

Recurso de Revisión: RRA 615/25

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintiuno del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 615/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *****

en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728525000182, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 70 DE Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, TODA VEZ QUE EL PORTAL DEL COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA A LA FECHA NO APARECE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIO-SEPTIEMBRE 2025, SEGUNDA VEZ QUE OCURRE ESTE INCIDENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025” (Sic)



Adjuntando archivo electrónico respecto de capturas del portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/UT/0316/2025, suscrito por el C. Rolando Salvador Ruiz García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted el oficio por el cual se da atención a la solicitud de información folio 202728525000182. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo.

Atentamente.

*C. Rolando Salvador Ruíz García.
Responsable de la Unidad de Transparencia.*

Oficio número OGAIPO/UT/0316/2025:

“ ...

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728525000182**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 41 fracción V y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se da atención en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“SOLICITO LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 70 DE Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, TODA VEZ QUE EL PORTAL DEL COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA A LA FECHA NO APARECE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIOSEPTIEMBRE 2025, SEGUNDA VEZ QUE OCURRE ESTE INCIDENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025” (Sic)



Le informo que, en atención a que el contenido de su solicitud de acceso a la información pública es notoriamente inconducente para este Sujeto Obligado, habida cuenta que no tenemos competencia para dar respuesta a la misma. Lo anterior, como lo establece el Artículo 123 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ..."

A contrario sensu, sirve de apoyo el criterio número 02/20 emitido por el INAI, que señala en forma textual:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. [http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/%26a=RRA %207614. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/%26a=RRA%207614.pdf)

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez. [http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/%26a=RRA %206433. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/%26a=RRA%206433.pdf)

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. [http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2018/%26a=RRA %201296. pd](http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2018/%26a=RRA%201296.pdf)

Por lo que, la información requerida en su solicitud es de notoria incompetencia para este sujeto obligado, toda vez que los artículos 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita.





No obstante, hago de su conocimiento que este Órgano Garante existe para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, así como promover la cultura de la transparencia en la sociedad y en las instituciones públicas. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el **artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, se le **ORIENTA** debidamente a efecto de que presente su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en lo que corresponde el sujeto obligado que puede ser competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, es el siguiente:

COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA, la cual se encuentra ubicada en Calle Palmeras número 304, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68050 Número telefónico: 9515203924 y 9515203925 extensión 115 ó al correo electrónico: unidad.transparencia@cseio.edu.mx con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, con un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes

Para realizar su solicitud existen 4 formas:

1) Vía electrónica: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde este sujeto obligado **COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA** está inscrito en dicho sistema para realizar trámites de solicitudes, en la siguiente página:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2) Verbalmente: Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.

3) Formato de Acceso a la Información: Descargue, imprima y llene el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf



Presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del ente(s) público(s) competente(s) y asegure el inicio de su trámite con el sello de recibido que le sea proporcionado.

4) Mediante un escrito libre: El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

No omito mencionarle, que de ser necesario y si así lo desea, puede acudir a las oficinas que alberga esta Unidad de Transparencia, en la dirección Almendros #122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“TODA VEZ QUE ESTE ÓRGANO ES GARANTE EN VIGILAR QUE TODA LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÉN A DISPOSICIÓN DE TODA PERSONA QUE DESEA REALIZAR UNA CONSULTA, manifiesto que el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, incurre en una falta al no tener esta información disponible en su portal, es más le solicite esta información mediante el portal de transparencia y no esta ni la respuesta ni la información disponible en el portal de dicha institución descentralizada del gobierno del estado de Oaxaca al día 06 de octubre de 2025 fecha de consulta 21.15 horas; anexo las pruebas de mi dicho para que se le dicten las medidas de apremio o las sanciones a que se hace acreedor por desacato a los ordenamientos legales en la materia.” (Sic)





Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 615/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0366/2025, signado por el C. Rolando Salvador Ruiz García, Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo folio asignado fue el **202728525000182**, en donde la descripción de la información solicitada es lo siguiente:

“SOLICITO LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 70 DE Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, TODA VEZ QUE EL PORTAL DEL COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA A LA FECHA NO APARECE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIOSEPTIEMBRE 2025, SEGUNDA VEZ QUE OCURRE ESTE INCIDENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025.” (Sic)



SEGUNDO. Mediante auto de radicación de fecha 18 de septiembre de 2025, dictado por la Unidad de Transparencia, se asentó razón en la que se hizo constar dicha solicitud, se procedió a formar el expediente respectivo con el número de folio 202728525000182, y se acordó que la Unidad de Transparencia diera atención a la persona solicitante, pues la información que requería no obra en los archivos de este sujeto obligado pues es información que no genera este Órgano Autónomo.

TERCERO. Por medio del oficio OGAIPO/UT/0316/2025 de fecha 18 de septiembre del año dos mil veinticinco la Unidad de Transparencia da atención a la solicitud de acceso a la información folio **202728525000182**, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, se le orientó debidamente a que requiriera la información de la solicitud en mención al sujeto obligado COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTECULTURAL DE OAXACA, toda vez que, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Título Segundo y en la fracción IV del artículo 25 de la Ley General, los sujetos obligados deberán publicar la información con los formatos señalados, y actualizarla conforme a los plazos establecidos en dichos Lineamientos. En este sentido, es responsabilidad de cada sujeto obligado publicar, actualizar, la información común y específica que le compete de acuerdo con los plazos y periodos establecidos en los lineamientos en mención.

CUARTO. Con fecha 08 de octubre de 2025, fue notificado a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el auto de admisión del RRA 615/25, otorgando un plazo de 7 días hábiles, empezando a correr los plazos desde el día 09 de octubre del presente año, para formular alegatos y ofrecer pruebas.

Ahora bien, de los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

ÚNICO. Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

"TODA VEZ QUE ESTE ÓRGANO ES GARANTE EN VIGILAR QUE TODA LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÉN A DISPOSICIÓN DE TODA PERSONA QUE DESEA REALIZAR UNA CONSULTA, manifiesto que el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, incurre en una falta al no tener esta información disponible en su portal, es más le solicite esta información mediante el portal de transparencia y no esta ni la respuesta ni la información disponible en el portal de dicha institución descentralizada del gobierno del estado de Oaxaca al día 06 de octubre de 2025 fecha de consulta 21.15 horas; anexo las pruebas de mi dicho para que se le dicten las medidas de apremio o las sanciones a que se hace acreedor por desacato a los ordenamientos legales en la materia." (sic)



De lo anterior, se visualiza que la controversia consiste en determinar si este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de Sujeto Obligado proporcionó información respecto a la solicitud de información que el recurrente ahora menciona; en este sentido, me permito manifestar:

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado dio atención certera y puntual a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000182 ya que el ahora recurrente solicitó lo siguiente: *"SOLICITO LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 70 DE Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, TODA VEZ QUE EL PORTAL DEL COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA A LA FECHA NO APARECE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIOSEPTIEMBRE 2025, SEGUNDA VEZ QUE OCURRE ESTE INCIDENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025."* (Sic)

Por lo anterior, me permito manifestar que a la solicitud de acceso a la información pública, a la cual, la Plataforma Nacional de Transparencia asignó el número de folio 202728525000182, se le brindó la orientación correspondiente debido a que la información requerida en la solicitud de mérito, no es información que este Órgano Garante genere, posea o sea responsable, tal como lo establecen los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se señalan cuáles son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ahora bien, una vez establecidas las facultades de este Organismo Garante, se podrá advertir que este Sujeto Obligado no genera la información que el solicitante requiere; tal como se señaló en el punto tercero del presente pliego, es responsabilidad de cada sujeto obligado la publicación y actualización de la información y común y específica según sea el periodo de carga de cada una de la fracciones que señale ley deban actualizar en el Sistema de Portales del Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como en su página o portal electrónico institucional.

Respecto de lo anterior, y reafirmando la orientación proporcionada al recurrente, en aras de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y dando cumplimiento al artículo 71



fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se le orientó a tramitar su solicitud de información ante la autoridad competente.

Así también, me permito informarle al recurrente que, existen los mecanismos para levantar una denuncia ante este Organismo Garante, en caso de inconformidad con la publicación de información de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Oaxaca, para la cual, puede acudir a las oficinas del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sita en la calle Almendros #122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En un horario de atención de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, con el Departamento de Quejas y Denuncias de este Órgano Garante, para que, si así lo solicita, le puedan proveer la orientación correspondiente respecto a los mecanismos establecidos para interponer una denuncia en caso de inconformidad en la publicación de obligaciones de transparencia señaladas en la Ley; así también, le facilito los teléfonos (951) 5151190 ext. 219, o bien, a través del correo electrónico quejasydenuncias@ogaipoaxaca.org.mx.

Por lo antes referido, **RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 615/25**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 154. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

(...)

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Lo anterior, permite aseverar que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, que señala:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**



- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Concretamente, es de afirmarse que no se actualiza ninguna causal por la parte recurrente, pues como se ha señalado de manera reiterada, este sujeto obligado dio orientación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000182, dentro de los términos y parámetros previstos por la ley de la materia.

Para corroborar lo aseverado, me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/0316/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, con el cual la Unidad de Transparencia dio atención a la Solicitud de Información con número de folio 202728525000182.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **C. Josué Solana Salmorán**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobresido, toda vez que fue se actualiza una causal de improcedencia, pues no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día siete de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado al señalar en su respuesta la incompetencia es correcta y satisface la solicitud de información o por el contrario, debe conocer de la misma, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, la disposición de la información que establecía el artículo 70 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, como obligaciones de transparencia, esto respecto de Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, dando respuesta el sujeto obligado en el sentido de ser incompetente, sin embargo, el Recurrente se inconformó con la respuesta, refiriendo que el sujeto obligado tiene la competencia para vigilar que la información de los órganos públicos esté disponible para consulta de toda persona.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Así, como se refirió anteriormente, la solicitud de información requirió la disposición de la información que señalaba el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la correspondiente a obligaciones de Transparencia.

Lo anterior es así, pues el artículo 70 de la citada Ley, preveía aquella información que los sujetos obligados debían poner a disposición de toda persona sin necesidad de solicitud de por medio, siendo que con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual en la nueva Ley General de Transparencia, en consecuencia la Ley General de Transparencia a la que hace alusión el Recurrente fue abrogada y las obligaciones que se contenían en el artículo 70 se trasladaron al artículo 65 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, establecido lo anterior, es necesario señalar que tales obligaciones de transparencia son vinculatorias a cada sujeto obligado, es decir, cada dependencia o entidad gubernamental debe de publicar la información que le corresponde de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, tal como lo prevé el artículo 65 de la citada Ley:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
...”



De esta manera, el sujeto obligado recurrido no puede contar con la información que materialmente le corresponde publicar al Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, así mismo que en caso de poder determinarlo, señalarán al o los sujetos obligados competentes, situación que el sujeto obligado realizó al señalar al sujeto obligado competente:

*“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.
...”*

Ahora bien, al interponer Recurso de Revisión, el ahora Recurrente manifestó como inconformidad que el sujeto obligado es garante en vigilar que toda la información de los órganos públicos esté a disposición de toda persona que desee realizar una consulta, siendo que el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, incurre en una falta al no tener información disponible.

Al respecto, debe decirse que se observa que la solicitud de información no fue encaminada a señalar una omisión de la citada dependencia gubernamental en relación a sus obligaciones de transparencia, sino a requerir al sujeto obligado a que le pusiera a disposición la información que le corresponde al multicitado Colegio Superior, es decir, que se le entregara la información que señalaba el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de dicho Colegio, lo que evidentemente no es de su competencia.

Ahora, lo que refiere el Recurrente en su inconformidad, si es competencia del sujeto obligado, es decir, vigilar que la información que la Ley de la materia establece como obligaciones de transparencia se encuentren publicadas en los portales electrónicos de los sujetos obligados, esto es, de aquellos que tengan las posibilidades materiales para contar con un portal electrónico, sin embargo, tal planteamiento no fue establecido en la solicitud de información.



Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que el artículo 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento de denuncia, esto es, que se puede denunciar ante el Órgano Garante, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén las Leyes de la materia:

“Artículo 162. Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, el artículo 163 de la citada Ley, establece la manera en que se realiza la denuncia correspondiente:

“Artículo 163. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la o el sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. En caso de que la denuncia se presente por escrito, la o el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Órgano Garante;

IV. El nombre de la o el denunciante; y

V. Opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

La o el denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.”

Conforme a lo anterior, debe decirse que la denuncia no se realiza a través de una solicitud de acceso a la información pública, sino mediante un escrito en el que se refiera la descripción clara del incumplimiento denunciado, existiendo en consecuencia, un procedimiento específico para ello previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente referente a que el sujeto obligado es garante en vigilar que toda la información de los órganos públicos esté a disposición de toda persona que desee realizar una consulta, refiriendo con ello la competencia del sujeto obligado para atender lo requerido, resulta infundado, pues la solicitud de información no señalaba como tal una denuncia, sino el requerimiento de información que le corresponde a un sujeto obligado diverso, lo cual evidentemente no es competencia del sujeto obligado recurrido, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Sin perjuicio de ello, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para realizar la denuncia correspondiente ante la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén las Leyes de la materia, esto de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 615/25. -----